



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2006 00264 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Curadora: LUZ DARI OCAMPO DE ARISTIZABAL
Interdicto: LUIS ALBERTO ARISTIZABAL SERNA

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrán las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Luis Alberto Aristizabal Serna de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL SERNA.

SEGUNDO: a) **CITAR** al señor Luis Alberto Aristizabal Serna (quien se encuentra declarado interdicto) y a la señora Luz Dari Ocampo Aristizabal, quien fue designada como curadora del interdicto, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 23 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.** .

b) Ordenar a la señora Luz Dari Ocampo De Aristizabal, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer al señor Luis Alberto Aristizabal Serna en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

c) Ordenar a la señora LUZ DARI OCAMPO DE ARISTIZABAL, en su condición de Curadora y al señor LUIS ALBERTO ARISTIZABAL SERNA para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con las persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde el 23 de abril de 2007** hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicto, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps SURA en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

CUARTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Jurídicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta

y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado..

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de la señora **LUS DARI OCAMPO DE ARISTIZABAL**, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **Luis Alberto Aristizabal Serna** a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b6e4c725b05aaada45d52ee23cecbdf20cd60272bcba25c40615a53738eb79**

Documento generado en 21/03/2023 09:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el memorial del 17 de marzo de 2023, presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita al Despacho el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del demandado, toda vez que a través de escritura pública Nro. 568 del 6 de marzo de 2023, se modificó la custodia y cuidado personal del menor C.G.O, con la petición se allega copia de la escritura pública en mención

Manizales, 22 de marzo de 2022

Claudia Janet Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Radicación: 170013110 005 2008 00227 00
Expediente: ALIMENTOS
Demandante: Menor C.G.O, representado por la señora
Lina Marcela Otalvaro Sandoval
Demandado: Misael Guzmán Ramírez

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud, presentada por la apoderada de la parte demandante, frente al levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del señor Misael Guzmán Ramírez, como empleado del banco Caja Social y sobre la aportación de la escritura pública Nro. 568 del 6 de marzo de 2023, se considera:

- a)- Conforme lo establece la Ley 2220 de 2022, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por si mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado.
- b)- Según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7.
- c)- Establecen los artículos 7 y 19 al 28 y 69 ibídem, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios.
- d)- Revisado el expediente se evidencia que, mediante acta de audiencia del 3 de diciembre de 2008, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, en relación con la cuota alimentaria frente al adolescente C.G.O, donde el demandado al momento de incumplir, podría la demandante solicitar al Despacho oficiar al pagador para que continuara realizando los descuentos, se dio por terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas.
- e)- A través de providencia del 29 de enero de 2010, y debido al incumplimiento por parte del demandado, el Despacho ordeno oficiar al pagador del banco social, para que procediera a realizar los descuentos por nómina del valor de la cuota alimentaria



en beneficio del menor C.G.O, situación comunicada al pagador mediante oficio Nro. 133 del 8 de febrero de 2010 y que a la fecha sigue vigente

e) La apoderada de la parte demandante con sustento en la escritura pública Nro. 568 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la notaria cuarta del circulo de Manizales solicita en memorial radicado el 17 de marzo de los cursante, el levantamiento de la medida de embargo, toda vez que los señores Lina Marcela Otalvaro Sandoval y Misael Guzmán Ramírez, accedieron de mutuo acuerdo a la modificación de la custodia y cuidado personal de C.G.O. de la madre al padre, quedando facultado el padre para fijar la residencia del menor en la ciudad de Bogotá, o en cualquier municipio del País, donde el padre decida residir con su menor hijo.

g) Revisada la escritura pública Nro. 568 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la notaria cuarta del circulo de Manizales, allegada a este Despacho se evidencia que en efecto los padres del C.G.O, modificaron la custodia de aquel la cual quedó en cabeza del padre, adicionalmente se acordó que se procedería a solicitar el levantamiento del embargo decretado en este trámite en cuanto también se modificó la cuota alimentaria en cuanto antes era suministrada por el padre ahora lo serpa por la madre en el porcentaje acordado en este documento escriturario.

Conforme a lo anterior, refulge que el acuerdo plasmado por las partes a través de escritura pública contiene un objeto conciliable conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 además por tratarse de un asunto relacionado con la custodia y cuidado personal además de la obligación alimentaria, a la que aducen en dicha escritura dar por terminada es procedente que se efectúe extrajudicialmente en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

Así las cosas, se tendrá adosada al expediente la referida escritura pública, para ser tenida en cuenta en este proceso en cuanto no requiere ratificación por el Despacho, y como quiera que por la voluntad de las partes se ha procedido a la modificación de la custodia y cuidado personal del menor y el levantamiento de la medida de embargo ordenada sobre el salario del señor Misael Guzmán Ramírez.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales-Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: ADOSAR y TENERLA como parte del expediente la escritura pública Nro. 568 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la notaria cuarta del circulo de Manizales, suscrita por las partes, mediante la cual se acordó la modificación de la custodia y cuidado personal del menor C.G.O, y frente a la regulación de la cuota alimentaria del mentado adolescente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo sobre el salario que devenga el señor Misael Guzmán Ramírez, como empleado del banco Caja Social, que continúa vigente y ordenada en beneficio de la obligación alimentaria, en beneficio del menor y todas las demás medidas ordenadas en este trámite; la Secretaría deberá realizar revisión del expediente y en caso de existir remanentes se oficiará a las entidades pertinente poniendo a su disposición los dineros y bienes embargados, de no existir orden de remanentes, se dispondrá la emisión de los oficios a las entidades que se comunicó las medidas comunicando el levantamiento.

TERCERO: CANCELAR de manera inmediata las ordenes permanentes que se hubieran expedido en este proceso: Secretaría proceda en tal sentido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: DISPONER que todos los títulos que se llegaren a consignar en adelante y hasta que se concrete el levantamiento de la medida serpa autorizados al señor Misael Guzmán Ramírez. Secretaría tomará nota de este ordenamiento para efectos de las comunicaciones que se presenten en razón de solicitud de títulos.

QUINTO: Ubicar por Secretaria, el expediente en el archivo una vez ejecutoriado el proveído.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8824edba7bfd92100799cdb850678a9067141bd907b9ccfce5b567703654894**

Documento generado en 22/03/2023 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

pasa a Despacho de la señora Juez el memorial de fecha 6 de marzo de 2023 la señora Lucia Gallego Jaramillo, solicita se notifique al pagador de Prestaciones Sociales del Departamento el levantamiento del embargo al señor Baudillo Antonio Gil por pago total de la obligación.

Diana M Tabares M

Oficial Mayor



RADICACION: 17 001 31 10 005 2009-00536 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUCIA GALLEGO JARAMILLO
DEMANDADO: BAUDILIO ANTONIO GIL TORRES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dada la petición presentada por la señora Lucia Gallego Jaramillo y ante el silencio de la Fiduprevisora, se tiene que:

a) Mediante auto del 16 de enero de 2023 y ante la solicitud de las partes se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación con respecto a los señores Lucia, Eliana Milena, Erika Yuliana, Cristian Camilo Gallego Jaramillo, por no encontrarse pago pendiente frente a los mismos pues aquellos refirieron que el demandado se encontraba a paz y salvo; ya en lo que corresponde a la señora Lucia Gallego Jaramillo, se aprobó la transacción frente a que respecto a la misma se adeudaba un valor de \$ 15.731.624, los cuales se tuvieron por pagados en la suma de \$11.334.442, con el valor transado con los títulos consignados y el restante \$4.397.182 siguiendo el acuerdo y solicitud de las partes

se pagaría con los dineros que por ese valor se consignara por la Fiduprevisora; entidad quien tiene retenidos y embargados los valores de las cesantías del demandado y que según información de las partes ya habría consignado los valores retenidos, sin embargo y luego de varios requerimientos no ha dado contestación alguna con respecto a los valores retenidos y descontados y que presuntamente según información dada por esa entidad con oficio del 2 de septiembre de 2022, refirió haber retenido \$12.849.891 pero que al momento de la consignación haber generado error por lo que mediante auto del 11 de octubre de ese mismo año se le precisó los datos para consignación ello a pesar de que esa información ya la tenía dicha entidad.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, resulta que como bien se indicó en auto del 16 de enero de 2023 si bien se ordenó la terminación del proceso con respecto a unos demandantes frente a uno de ellos se aprobó una transacción consistente en que el valor del capital acordado una parte del mismo se pagaría con el valor que la Fiduprevisora debía consignar por razón del embargo existe; como quiera que la entidad no ha respondido resulta que las cesantías del demandado aún se encuentran embargadas pues no se conoce el valor que efectivamente se va a consignar por esa entidad.

Advertido lo anterior, se dispondrá

a) Dar inicio al trámite incidental establecido en el parágrafo del artículo 44 (numeral 3) del CGP en virtud a que revisado el presente trámite refulge que a pesar de haberse requerido al pagador de la Fiduprevisora mediante providencias del 11 de octubre de 2022, 9 de noviembre de 2022, 6 de enero y 17 de febrero de 2023, para que informe el valor que por cesantías tiene retenido al señor Baudillo Antonio Gil Torres, por razón del embargo ordenado, en caso de no tener ningún valor retenido así deberá informarlo de lo contrario deberá proceder a consignarlo con destino al presente proceso de manera inmediata; ordenes comunicada través del correo electrónico de la entidad los días 12 de octubre, 15 de noviembre de 2022, 18 de enero y 24 de febrero de 2023 y respecto de las cuales no se ha obtenido ninguna respuesta frente a la efectividad de la medida, en cuanto revisado el portal de depósitos judiciales, se constató que no existe título judicial alguno pendiente con destino a este proceso, desconociendo el Despacho cuáles son las razones por las cuales, el incidentado que para el caso es la Fiduprevisora no ha dado cumplimiento a la medida cautelar acá ordenada, existiendo una desatención de la orden judicial por parte del pagador de la entidad Fiduprevisora.

En colofón, se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, frente al presidente de la Fiduprevisora el doctor Jhon Mauricio Marín para que realice las gestiones pertinentes y se proceda a cumplir con el ordenamiento realizado por el Despacho a través de auto de fecha 12 de octubre, 15 de noviembre de 2022, 18 de enero y 24 de febrero de 2023. De esta manera, a la solicitud se le dará el trámite dispuesto por el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

2. Como quiera que la señora Lucia Gallego Jaramillo solicita se informe el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso al pagador de Prestaciones Sociales del Departamento por pago total de la obligación, se le advierte a la peticionaria que si bien es cierto el proceso término por pago total; también lo es que aún no se ha ordenado el levantamiento de la medida, toda vez que se encuentra pendiente el pago en su favor del valor restante de lo acordado como pago del valor que fue transacción en su favor y cuyo monto aún falta por pagarse el valor \$4.397.182 en cuanto así se determinó por aquella y el demandado.

Ahora bien, si dicho valor ya le fue entregado por el demandado directamente y ya no existe valor pendiente por pago y si su interés es que se tenga por pagado dicho valor y que el demandado se encuentra a paz y salvo con lo que acordó faltante de pago, así deberá informarlo al Despacho, pues el juzgado no se ha remitido tal información.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE,**

PRIMERO: DAR apertura al incidente de desacato contemplado en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP) contra el representante legal de la Fiduprevisora el Dr. Juan Mauricio Marín por incumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente a la consignación que le fue ordenada se realizara con destino a este proceso del 20% de las cesantías del señor Baudillo Antonio Gil Torres, en razón del embargo y retención que pesa sobre las mencionadas cesantías; medida decretada en auto 15 de mayo de 2014 y cuya consignación le fuere requerida en autos del 11 de octubre de 2022, 9 de noviembre de 2022, 6 de enero y 17 de febrero de 2023, en consecuencia, **CORRER traslado por el término de **TRES (3)** días del presente incidente (al representante legal de la Fiduprevisora el Dr. Juan Mauricio Marín, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.**

SEGUNDO. - Oficiar al representante legal de la Fiduprevisora el Dr. Juan

Mauricio Marín y el Dr. Edwin González, para que presenten el siguiente informe:

1. Presentará un informe detallado el valor que por cesantías tiene retenido al señor Baudilio Antonio Gil Torres por razón del embargo ordenado en este proceso, en caso de no tener ningún valor retenido así deberá informarlo de lo contrario deberá proceder a consignarlo con destino al presente proceso de manera inmediata.
2. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no se ha consignado el valor que esa entidad informó retenido por razón del embargo del 20% que recae sobre las cesantías del demandado a pesar de que el Despacho ya remitió toda la información que fue solicitada frente a los datos de cuenta, partes, radicado, cédulas, nombre y estado del proceso.
3. Informará con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento, así como el correo electrónico del mismo.
4. Allegará copia de los documentos de vinculación laboral a la Fidupervisora, tanto del representante legal como de la persona que debió hacer los descuentos con ocasión de la medida; indicando si es servidor público y si está en carrera administrativa. Se aportarán las hojas de vida.

TERCERO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretado en el momento procesal oportuno, a la Secretar efectuar revisión en el Banco Agrario de Colombia con cédula de la demandante, del demandado y proceso sobre la existencia de títulos consignados y baje el reporte que se obtenga.

TERCERO. - Dar al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la petición de la señora **LUCIA GALLEGO JARAMILLO**, en su lugar, **se** la requiere para que aclare si el demandado ya le pagó el valor de \$4.397.182 en caso positivo así lo deberá informar y la fecha en que se hizo el mismo, en caso de que no se hubiera pagado tal valor deberá precisarle al Despacho si a pesar de no haber cancelado tal valor es su interés y voluntad que se levante la orden de embargo ordenada con respecto a los ingresos de cesantías del demandado, de ser así, deberá precisarse, para el efecto se concede el **término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.**

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría proceda con lo dispuesto en el ordinal tercero de este proveído y los oficios ordenados remitir a la Secretaría, también se ordenarán remitir a las partes para que estas también radiquen los mismos ante la entidad incidentada.

Dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca25ea0680eb2c6edafd7663bfda3a392bf99bae1584459c8f6abe7497c4277**

Documento generado en 21/03/2023 09:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el correo electrónico del 7 de marzo de 2023, donde la señora Sandra Milena Sánchez Carvajal, solicita al Despacho, se le autorice la entrega de títulos que reposan en la oficina del banvo agrario.

Informo al Despacho que, desde el 14 de mayo de 2021, no se habían presentado más consignaciones en el portal de depósitos judiciales por parte del pagador de la Policía Nacional, como tampoco la señora Sandra Milena Sánchez Carvajal había vuelto a solicitar pago de título alguno desde hace más de año y medio. actualmente se encuentra pendiente de pago dos títulos consignados el 2 de febrero de 2023 por la suma de \$1.088.834 y el 27 de febrero por la suma de \$1.088.834

Manizales, 15 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2019 00429 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.B.S
representante Sandra Milena Sánchez Carvajal
DEMANDADO: Edilson Beltrán Rodríguez

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia, anterior emerge que ante la confusión propiciada por las partes en lo que corresponde a que si bien en este proceso se había aprobado un acuerdo con respecto al menor involucrado y luego se solicitó el levantamiento de medidas, para posteriormente disponer una presunta reanudación y finalmente interponer un proceso de fijación de cuota sin informar la existencia de éste como lo ocurrido en el proceso 2022 00364, debió el Despacho ante la petición de títulos hacer revisión de cada uno de los trámites existentes ante la petición de títulos, dado que de la relación de pagos no se evidenciaba en un primer momento la razón de las consignaciones.

Teniendo en cuenta lo acontecido, se evidenció que en auto del 12 de noviembre de 2022, se ordenó la medida de embargo dado lo acontecido en el trámite y que los descuentos se siguieran realizando a la cuenta del Banco Agrario de Colombia, única entidad bancaria autorizada para realizar consignaciones por razón de embargos; en tal virtud, constatado lo anterior se dispondrá la autorización de títulos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR los títulos consignados con destino a este proceso y que provienen del pagador del demandado como se dispuso en auto del 12 de noviembre de 2022, Secretaría informe a la representante legal del menor alimentario que puede proceder con el cobro en cualquier Banco Agrario de Colombia.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1248f734470ebabd10bd973c924417328c4654c252d2976a33834a57d6e2**

Documento generado en 21/03/2023 09:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00066 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
**INTERESADOS: MARTHA LILLY, MONICA MARIA, NANCY
VALLEJO POSADA, PABLO MUÑOZ VALLEJO Y FELIPE
VILLEGAS VALLEJO**
CAUSANTE: LILLY POSADA DE VALLEJO

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por abogada Constanza Osorio Tabares, frente al nombre del causante en la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada la sentencia del 15 de marzo de 2023, se logra evidenciar que en el ordinal primero dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto en el numeral primero se ordenó “[...] **PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes del proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante Lili Vallejo de Posada, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 24.270.962, promovida por la señora Martha Lilly, Mónica, Nancy Vallejo Posada, Felipe Villegas Vallejo, Pablo Muñoz Vallejo, que fueron confeccionados por el por los apoderados que representan a los interesados y quienes fueron designados como partidoras por solicitud de los interesados.[...]”, lo cual no corresponde con la realidad toda vez que la causante es la señora **LILI POSADA DE VALLEJO**, quien en vida se identificó con la CC 24.270.962.

En consecuencia, se procederá a corregir el ordinal primero de la providencia del 6 de septiembre del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia del 15 de marzo de 2023, en lo que corresponde al nombre de la causante, el que corresponde a Lili Posada de Vallejo, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 24.270.962.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría este auto como lo dispone el artículo 286 del CGP

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652afce45b3ee1c44df4e062fb7a7e533bed89138fb84338f3a5452688d9344a**

Documento generado en 22/03/2023 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a la señora Juez el memorial de fecha 21 de marzo de 2023, donde las señoras Dolly Usma Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma, sin intervención de su apoderado, solicitan al Despacho el aplazamiento de la audiencia, toda vez que se encuentra en trámite una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación

Manizales, 22 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00377 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUISA MARIA SERNA LONDOÑO
DEMANDOS: LUIS ANGEL MARIN MURILLO

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programa para el día 24 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m., elevada por las señoras Dolly Usma Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma, el Despacho considera:

1. Revisada la solicitud de las señoras Dolly Usma de Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma, frente al aplazamiento de la audiencia, agendada para el día 24 de marzo, bien pronto aparece su improcedencia, por lo que habrá que negarse, por las siguientes razones:

a) De conformidad con el artículo 28.29 y 30 del Decreto 196 de 1971 y teniendo en cuenta que este proceso es de primera instancia de conocimiento de los Jueces de Circuito toda solicitud presentada antes estos procesos deber realizarse a través de apoderado judicial, de lo que emerge que teniendo las solicitantes apoderado reconocido en este trámite lo hicieron de manera personal sin tener el derecho de procuración para intervenir en ese sentido de lo que en primera medida incluso su solicitud debe ser rechazada.

b) Si se hiciera a un lado el presupuesto de que las solicitantes no están facultadas para realizar por si misma solicitudes en este proceso, emerge también su falta de legitimación para presentar solicitudes de aplazamiento frente a la audiencia prevista en el trámite principal pues si bien fueron reconocidas en el trámite incidental devine que no son partes dentro del trámite de conformidad con los artículos 523 y 53 del CGP., amén que s su solicitud emerge en un actuar dilatorio para este proceso, pues sin ninguna legitimación como partes no les asiste la facultad de peticionar el aplazamiento que se encuentra fijado ya con mucha anterioridad para resolver las objeciones presentadas en este trámite.

c) Cabe recordar a las solicitantes que las mismas interpusieron una acción de tutela contra el Despacho precisamente argumentando su interés en el levantamiento de la medida, decisión respecto a la cual, habiendo sido negada por el Despacho, tanto el tribunal Superior como la Corte Suprema de Justicia determinó la improcedencia de tal petición al no haber interpuesto los recursos de Ley frente a la decisión adoptada por lo que no pueden pretender que por la presunta interposición de una denuncia penal se paralice un trámite judicial sin sustento legal que lo autorice pues de conformidad con el artículo 5 y 107 del CGP las audiencias programadas no son objeto de aplazamiento sino por una justa causa, situación que no la revela la interposición de la mentada denuncia pues es un asunto ajeno a este proceso con respecto a personas que no son partes en el mismo.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la petición y se mantendrá el Despacho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en la audiencia programada la cual se iniciará en la data y fecha señalada exhortando a las partes y apoderados que no habrá ningún aplazamiento por lo que deberá hacerse presentes so pena de las consecuencias procesales que su inasistencia deriva el estatuto procesal

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia, presentada por las señoras Dolly Usma Hincapié y Claudia Marcela Hincapié Usma, en su lugar, se les reitera que las mismas no tiene la facultad de intervenir en el presente proceso en cuanto no son partes

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, y apoderados, que deberán hacerse presentes en la diligencia programada para el día 24 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. so pena de las consecuencias procesales que se derivan de su inasistencia.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d1108727a93cff1322594e763611080fc8748565c2140106a9723ebb08bae2**

Documento generado en 22/03/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00001 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: José Lisandro Vallejo Vargas

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el memorial del 21 de enero de 2023 suscrito por la doctora Melva Henao, quien fue designado como abogado de pobre del señor José Lisandro Vallejo Vargas para adelantar proceso de Custodia y Cuidado Personal con el cual solicita la terminación del mandato judicial por amparo de pobreza, en razón a que luego de la entrevista con el beneficiario en el mes de enero de 2023, este no volvió a presentarse a la oficina con los documentos indispensables para iniciar la acción objeto de amparo, igualmente no responde las llamadas que le ha realizado al número celular 3128175142, antes de resolver la petición, se le dará traslado al señor José Lisandro Vallejo Vargas del escrito de la apoderada por el término de 5 días siguientes a su comunicación a fin de que informe si es interés continuar con el mismo y de las razones por las que no se ha contactado con la abogada designada y en ese mismo término proceda a realizar tal gestión.

De no pronunciarse en ese término el Despacho tendrá por desistida su solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado al señor José Lisandro Vallejo Vargas, por el término de **5 días siguientes a su comunicación** de la solicitud de terminación de la designación de apoderado judicial que se le asignó como abogada de oficio a fin de **que en ese mismo término informe si es** su interés continuar con el proceso para el cual se realizó tal designación, de ser así deberá indicar las razones por las que no volvió a contactarse con la abogada designada y en ese mismo término deberá proceda a realizar tal gestión y comunicarse con la apoderada con la aportación de los documentos que le fueron requeridos informando de tal gestión al Despacho, so pena que de no pronunciarse frente al traslado que se le hace frente a la terminación de la designación de un apoderado de oficio, ni rendir el informe que se le pide se tenga por desistida su solicitud y se de por terminado el amparo concedido y la apoderada de oficio de designada, sea relevada de su designación.

La Secretaría, remitirá copia digital de este auto al correo electrónico proporcionado por a solicitante junto con el memorial que presentó el apoderado de oficio designado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e00a2f8935568fc379888f6d8bb6950373bd81530025275800143026ad8859a**

Documento generado en 22/03/2023 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado da contestación, proponiendo excepciones de fondo. Que son descorridas por la parte actora

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 21 de marzo de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230003800

Proceso: Alimentos

Demandante: VIVIANA MARCELA JIMENEZ GARCIA

DEMANDADA: JULIO CESAR GARCIA CEBALLOS

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis se procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y la fijación de fecha para audiencia; en igual sentido se procederá a resolver sobre las solicitudes de restablecimiento de derechos, constitución de caución, levantamiento de medidas y terminación del proceso presentadas por el extremo de la litis. previas las siguientes consideraciones:

a). Dentro del postulado establecido en el artículo 29 de la C.P. emerge que su objetivo es el que se garantice que en todos los procesos judiciales o administrativos se realicen con las reglas procesales establecidas en ordenamiento jurídico, dentro de tal garantía se encuentra en palabras e la Corte Suprema de Justicia, la “... posibilidad de las partes a solicitar y presentar las pruebas, así como a controvertir las adosadas por la contraparte, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción es un elemento fundamental y núcleo esencial del debido proceso, debiéndose respetar para ello las formas propias de cada juicio”¹

b) Dispone el artículo 168 del CGP que el juez rechazará entre otras, las pruebas impertinentes e inconducentes, estos es, las que no versen sobre hechos que correspondan al objeto del proceso o carezcan de idoneidad para establecerlo. Establece el artículo 392 del CGP en cuanto al trámite de los procesos verbales sumarios que Enel auto que se cite a audiencia, se decretará a pruebas pero expresamente limita la norma a que “no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho”

¹ STL 2673 de 2018



c) Contemplan los artículos 212 y 213 del CGP los requisitos para decretar la prueba testimonial, entre ellos se encuentra el que deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

d) De conformidad con los artículos 82, 52 y 53 los competentes para iniciar el trámite de administrativo de restablecimiento de derechos, son los Defensores y Comisarios de Familia.

e) En tratándose de medidas cautelares de embargo en proceso de familia, emerge que las mismas las regula el artículo 598 del CGP y en específicamente frente a alimentos para menores los artículos 129 y 130 del CIA y 397 del CGP; ahora respecto a los alimentos provisionales ninguna de las citadas normas exige la constitución de pólizas o caución ya que las mismas se exigen para medidas cautelares de inscripción de la demanda de conformidad con el artículo 590 ibidem.

e) Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que:

i) La solicitud de restablecimiento de derechos que solicita la parte demandada, no es una petición procedente en esta clase de trámites y tampoco es el Juez de Familia el competente para tramitar la misma pues son los Defensores y Comisarios de Familias quienes por disposición legal deben iniciarlo, bajo tal virtud se negará tal solicitud y en su lugar se dará traslado de la petición del demandado a la Defensoría de Familia quien bajo la responsabilidad del accionado deberá proseguir dicho trámite ante esa dependencia.

ii) Teniendo en cuenta que este proceso corresponde a uno de regulación de alimentos, los provisionales que se fijaron en el mismo, no requieren de la prestación de una caución o pólizas que cubran presuntos daños y perjuicios, de ahí que resulta improcedente la petición del demandado en ese sentido ya que lo que se busca con esta clase de trámites es proteger los derechos fundamentales frente a la alimentación de N.N.A hasta que en sentencia se determine la cuantificación de la cuota alimentaria.

iii) En el mismo orden argumentativo que lo anterior, resulta que en este proceso en específico, no hay lugar a determinar el valor de una caución para el levantamiento de la medida provisional de embargo que se decretó en este trámite pues su objetivo es precisamente garantizar el cubrimiento de los alimentos de una adolescente hasta que se profiera la sentencia pues siendo una obligación periódica no sería dable mantener sin provisión el cubrimiento de alimentos congruos en cuanto los mismos deben ser entregados para solventar las necesidades básicas de la alimentaria, por lo que fijar una caución no protegería los derechos de la menor en cuanto la misma no podría hacerse efectiva mes por mes como si se efectiviza a través de la orden de descuento en esa periodicidad, ello en consonancia con el principio de interés superior de la adolescente regulado en los artículos 3 al 9 del CIA. En tal virtud se negará tal petición y se mantendrá la fijación de alimentos provisionales, los mismos que se compadecen con los límites que para alimentos determina el artículo 130 del CIA.

iv) Tampoco resulta procedente la solicitud de terminación del proceso, por la presunta regulación antecedente de una cuota alimentaria, pues ese argumento deberá ser acreditado en el plenario y la decisión pertinente determinada en sentencia ya que e por lo menos en esta etapa procesal no puede el Despacho valorar la prueba que se dice acreditar el hecho que se alega en ese sentido.



v) No hay lugar al levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país, pues la misma precisamente está regulada por el artículo 598 del CGP para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en caso de que el obligado deba salir del país.

vi) En lo que corresponde a las pruebas pedidas se decretaran las documentales aportadas por ambos extremos de litis como los interrogatorios y declaración de parte que fueron pedidos en la oportunidad procesal.

Sin embargo, en lo que corresponde a los testimoniales de la parte demandada, aunque se decretaran algunos de los pedidos se rechazaran otros por inconducente e impertinentes y no reunir los requisitos de la Ley que los regula, ya frente a los pedidos por la parte demandante se procederán a declarar los pedidos en la demanda y del testimonio de la menor se decretará, pero como entrevista, las razones son las siguientes:

a) Revisados los testimonio pedidos por la parte demandante emerge que con respecto al señor Cristian Camilo Arcila, no se cumplió con el presupuesto establecido en el artículo 212 pues no se enunció cuando fue pedido concretamente los hecho objetos de esa declaración, lo que emerge de cara al artículo 213 deben ser negado; ya en lo que corresponde a las declaraciones de los señores, Daniel Betancurt Peláez y Juliana Betancurt Giraldo, Andrea Luna Gómez se evidencia que los mismos lucen inconducentes e improcedentes, para el objeto de este proceso pues de la enunciación concreta del objeto de los mismos, se afirma que declararan sobre la presunta relación de la menor alimentaria con un tercero y que el demandado anuncia estaría vulnerando sus derechos con la aquerencia de la madre y lo referente a la relación paterno filiar entre padre e hija, asuntos que no compete resolver en este tramite por no ser propio del objeto del mismo, pues en lo que corresponde a la mentada relación y sustento de una presunta vulneraciones derecho como se anunció precedentemente, la petición de restablecimiento se trasladará a la autoridad competente y el demandado podrá solicitarla en dicho trámite en caso que decida la autoridad administrativa abrir el mismo, pero no es este proceso donde debe determinarse lo que se pretende probar con los mismos; ya en lo que corresponde a la relación entre padre e hija, se tiene que en este trámite no se esta dirimiendo asunto de custodia ni visitas por lo que determinar dicho asunto escapa del objeto del presente proceso de alimentos. En virtud de lo anterior se rechazarán

En lo que corresponde a los testimonios de los señores Yuliana López Hernández, y Cristian David García, María Antonia Arias Acosta, Andrea Luna Gómez, Gloria Cielo Ceballos Orozco, Cristian David García Ceballos, si bien varios de ellos, se anunciaron que depondrían sobre la existencia de la presunta relación que lleva la menor, aspecto sobre el cual no se accedería a su decreto, lo cierto es que frente los mismos también dijo que se depondría sobre la existencia de un acuerdo de alimentos previo y el cumplimiento del mismo del demandado, por lo que se procederá a decretarlos en ese sentido pero como quiera que todos ellos declararan sobre el mismo hecho solo se decretarán dos de ellos como lo estipula el artículo 392 del CGP, esto es a las señoras María Antonia Arias Acosta y Yuliana López Hernández

b) Si bien la declaración de la menor fue solicitada como testimonio, emerge que dada la calidad de la misma emerge la procedencia de su entrevista y así se decretará, pero para ese efecto las partes deberán allegar al Despacho en un término perentorio las preguntas que pretenden realizar si no lo efectúan en ese término no podrá realizar ninguna indagación a la adolescente en la audiencia; advirtiendo que dichas preguntas serán calificadas previamente junto con el Defensor de Familia y solo se realizarán aquella que versen sobre el proceso y



que no vulneren sus derechos fundamentales; indagación que solo se realizará por la Juez del Despacho y el Defensor de Familia.

c) Finalmente y revisados los ordenamientos que se hicieron en auto del 7 de febrero en el ordinal noveno a la parte demandante, se evidencia que no fueron acatados en su totalidad pues los dos únicos documentos que se arrimaron fueron una factura de servicio público y una factura de un gimnasio por un solo mes, más los otros documentos que se solicitaron aunque se anunciaron no fueron aportados, por lo que se requerirá como pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandada frente a que este Despacho inicie trámite administrativo de establecimiento de derechos en favor de la adolescente S.G.J. en su lugar, se dará traslado de esa petición a la Defensoría de Familia – Regional Caldas: Secretaría remita el oficio pertinentes indicando que se remite tal solicitud por competencia y por petición del señor Julio Cesar García Ceballos en la contestación de la demanda, la cual deberá ser remitida junto con la identificación plena del quejoso y de la adolescente, advirtiéndole al demandado que es ante esa entidad donde debe dirigirse para indagar o hacer cualquier o solicitudes o peticiones en este sentido.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes presentadas por la parte demandada y referente a levantamientos de las medidas cautelares decretadas en este proceso, terminación del proceso, determinación de cuantía de caución y exigencia de pólizas, por lo motivado.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda y el pronunciamiento de las excepciones.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta las declaraciones de los señores Marleny García Atehortúa y Jaime Alberto Morales López, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis.

c- Entrevista de la adolescente S.G.J en presencia del Defensor de Familia: Secretaría comunique al mentado Defensor fecha y hora.

SE ADVIERTE a los apoderados de ambas partes, que para efecto de realizar las preguntas que pretenden realizar a la menor, deberán allegarlas por escrito al Despacho en el **término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído**, si no lo efectúan en ese término no podrá realizar ninguna indagación a la adolescente en la audiencia; advirtiéndole que dichas preguntas serán calificadas previamente junto con el Defensor de Familia y solo se realizarán aquella que versen sobre el proceso y que no vulneren sus derechos fundamentales de la adolescente; indagación que solo se realizará por la Juez del Despacho y el Defensor de Familia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

a.- a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decretan las declaraciones de las señoras María Antonia Arias Acosta y Yuliana López Hernández, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte pasiva de la litis.



c.- DECLARACION DE PARTE: Del señor García Ceballos, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

d.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Viviana Marcela Jiménez García a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

DE OFICIO:

a.- INTERROGATORIO DE OFICIO: Del señor Julio César García Ceballos a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

b) Los dos únicos documentos que fueron allegados por la parte demandante frente al requerimiento del auto del 7 de febrero de 2023, en su ordinal noveno, esto es, copia de una factura de agua y una factura del gimnasio pagado por un solo mes.

c) **Requerir a la parte demandante que en el término de 5 días siguientes** a la notificación de esta providencia allegue todos los documentos e información que le fue requerida en auto del 7 de febrero de 2023 en el ordinal noveno, pues aún no ha sido aportada.

CUARTO: RECHAZAR y NEGAR, respectivamente y según lo motivado, los testimonios de los señores Cristian Camilo Arcila , Daniel Betancurt Peláez y Juliana Betancurt Giraldo, Andrea Luna Gómez, Yuliana López Hernández, y Cristian David García, María Antonia Arias Acosta, Andrea Luna Gómez, Gloria Cielo Ceballos Orozco y Cristian David García Ceballos

QUINTO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso **el día 10 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

SEXTO: Advertir a las partes y apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso, la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b60c6c412e0c6d582572d06befb0793c7ec2f746a63e71581c6821493a2d0b6**

Documento generado en 22/03/2023 11:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que el centro de servicios judiciales, el día 13 de marzo de 2023, devuelve las diligencias de notificación, toda vez que uno de los demandados se notificó personalmente el 10 de marzo de 2023 y el 22 de marzo siguientes se hace una corrección por parte del Centro de Servicios frente a dicha notificación.

Mediante memorial del 16 de marzo de 2023, el profesional en Derecho Gabriel Fernando Lotero Arias, presenta recurso de reposición, contra el auto que admite la demanda, del cual no se ha dado traslado por la Secretaría.

Con memorial del 16 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante, allega, la constancia de recibido de la notificación personal realizada al señor Gabriel Pastor Lotero Gómez

A través de memorial del 17 de marzo de 2023, el abogado Juan Manuel Ceballos González, solicita al Despacho se le reconozca personería para actuar en representación de las señoras Norma Clemencia Lotero Cardona y Deyanira Cardona de Lotero, se proceda con la notificación por conducta concluyente, y se envíe el expediente digital al correo electrónico juancg1006@hotmail.com

El 22 de marzo de los cursantes el apoderado de la parte demandante solicita la remisión del expediente a su correo electrónico en cuanto afirma que los memoriales agregados no le han sido remitidos.

Manizales, 22 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

Radicado: 170013110005-2023-00039-00
Demandante: Carlos Arturo Lotero Buitrago
Demandado: Norma Clemencia Lotero Cardona y otros
Proceso: PETICION DE HERENCIA

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Constatado que las notificaciones de los demandados determinados y los emplazados ya se surtió y revisadas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite procesal, se tiene que:

1) Verificada la notificación realizada por el centro de servicios, se evidencia que se incurrió en un yerro, al informar que se estaba notificando al Dr. Gabriel Fernando Lotero Arias en calidad de apoderado de la señora Deyanira Cardona de Lotero, amén de que del poder adjunto se desprende que el togado en mención actúa en representación del señor Gabriel Lotero Gómez, situación que al momento ya fue corregida y subsanada por el mismo centro de servicios judiciales, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho apoderado en calidad de mandatario respecto del demandado que en efecto le fue conferido poder.



2) Visto el poder allegado por las señoras Norma Clemencia Lotero Cardona y Deyanira Cardona de Lotero, quienes facultan al doctor Juan Manuel Ceballos González, para que las represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en tal virtud dispone el Juzgado reconocer personería al mencionado Profesional del Derecho, quien llevará la vocería judicial de las convocadas, ello en los términos y facultades del poder concedido.

3) En consecuencia, se dispondrá dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tiene por notificado por conducta concluyente a las demandadas Norma Clemencia Lotero Cardona y Deyanira Cardona de Lotero del admisorio de la demanda, “el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”, concediéndose el término de 20 días hábiles para hacer su intervención de conformidad con el artículo 368 ibidem, debiéndose aplicar lo consagrado en el artículo 91 del CGP.

Al respecto debe advertirse que si bien el demandante allegó constancias frente a la notificación de la pasiva, tal actuar correspondería a la citación para notificación no el aviso por lo que allegado poder en ese sentido, es procedente tenerlos por notificados por conducta concluyente.

4. Como quiera que el término del emplazamiento de los señores Samuel David Lotero Rivas Y Odlanyer Lotero Rivas, se encuentra fenecido se procederá a nombrar curador ad litem.

5. Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se hizo un requerimiento a la parte demandante se le requerirá para que lo acate en cuanto no ha remitido el documento que se le impuso la carga arrimar.

6. En lo que corresponde a un recurso interpuesto por uno de los demandados, emerge que su traslado debe atenerse a lo dispuesto en los artículos 110 y 118 del CGP por lo que la resolución del mismo se hará una vez culmine el término que tiene el curador ad litem de los que fueron emplazados, auxiliar que solo se va a designar en este auto.

7. Frente a la petición del apoderado de la parte demandante en lo que corresponde a que se le comparta el expediente digital así se procederá por la Secretaría, quien deberá remitir dicho expediente a todos los apoderados a quienes se les ha reconocido poder a efecto de que conozcan todas las actuaciones que se han surtido y documentos que lo componen y para que en adelante con el conocimiento pleno de todos los correos electrónicos den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a que todo memorial que se remita al Despacho debe enviarse a cada una de las partes en el proceso, actuar frente al que se les requerirá.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor Gabriel Fernando Lotero Arias, identificado con TP 112342 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido por el demandado Gabriel Lotero Gómez

SEGUNDO: TENER por notificadas por conducta concluyente a las señoras Norma Clemencia Lotero Cardona y Deyanira Cardona de Lotero en los términos del artículo 310 del CGP. Secretaría proceda con la contabilización de los términos.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Juan Manuel Ceballos González, identificado con TP 305007 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido por las demandadas, Norma Clemencia Lotero Cardona y



Deyanira Cardona de Lotero.

CUARTO: DESIGNAR como curador ad litem de los señores Samuel David Lotero Rivas Y Odlanyer Lotero Rivas al Dr. WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA, , identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.065.897 de Manizales, y T.P. No 268.080 del C.S.J., a quien se lo pude localizar en la Calle 20 Nro. 22-27 Oficina 402, Edificio Cumanday – Manizales, Caldas- correo electrónico francoabogadosmanizales@gmail.com teléfono 313548012; notifíquese por Secretaría de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/repcionmemoriales>.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría:

- a) Remitir el expediente digital íntegro y completo a todos los apoderados a quienes se le ha reconocido personería para actuar en este trámite.
- b) Dar el trámite que le corresponde al recurso de reposición interpuesto por el Dr. Gabriel Fernando Lotero Arias, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 110 y 118 del CGP.

SEXTO: REQUERIR a todos los apoderados para que en adelante todo memorial que se allegue al Despacho sea remitido a todas las partes en este trámite a los correos aportado en el expediente a fin de que se de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2023.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal séptimo del auto del 10 de febrero de 2023 en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebc0e17cb619038973ab17fa5f0de026c2359f70f322112f9e39414445a7735**

Documento generado en 22/03/2023 05:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00062 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR V.A.G.N
REPRESENTANTE: CINTHIA CAROLINE NIETO PLAZAS
DEMANDADO : JOSE PLINIO GONZALEZ PARRA

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado del proceso y el memorial allegado por el vocero judicial de la parte demandante, se considera:

- a) Solicita el demandante se autorice la notificación del demandado en la dirección la calle 83 #2ª sur 35 conjunto residencial Vivenza casa 5 Ibagué- Tolima.
- b) En virtud de lo anterior, y dado que se conoce una posible dirección donde pueda ser notificado el demandado, se autorizará la dirección física reportada por el actor y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a la notificación del mismo en dicha dirección y acredite que se surtió según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del CGP.
- c) No obstante la medida cautelar frente al establecimiento de comercio que se adujo de propiedad del demandado fue enviada tanto a la apoderada de la parte demandante como a la Cámara de Comercio, no se ha obtenido respuesta de esa entidad por lo que se requerirá para que informe si la medida cautelar decretada y debidamente comunicada surtió o no efecto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección del demandado José Plinio González Parra a la calle 83 #2ª sur 35 conjunto residencial Vivenza casa 5 Ibagué- Tolima, para efectos de lograr su notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, surta la notificación al demandado en la dirección suministrada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y en ese mismo término allegue las copias cotejas y selladas que exigen esas normas junto con la certificación del recibo de las mismas como lo disponen esos articulados.

TERCERO: : ORDENAR a la Secretaría remitir el oficio ordenado en el literal c de la considerativa concediendo el destinatario el término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación para que se remita la información solicitada.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32375ec94eb27b9548fbe752656568e6eefec283eaa1fd66ee9a5b16d861615e**

Documento generado en 22/03/2023 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los oficios Nos. 13 y 14 de marzo de 2023 de Automotriz Caldas Motor y Aladino Salas de Juego, informando que las medidas de embargo no surtieron efectos porque el señor Cristian David Chiguachi Morales y Alexandra Chiguachi Morales, no laboran en las citadas empresas desde el 22 de septiembre de 2022.

Mediante oficio No. 187 del 7 de marzo de 2023 se comunicó la medida de embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario con excepción de las cesantías devengue la demandada Marisol Chiguachi Morales en la Empresa Metropolitana de Aseo S.A E.S.P (EMAS) en la ciudad de Manizales, sin que hasta la fecha se tenga respuesta sobre la efectividad de la medida.

Manizales, 22 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00076 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JOSE URIEL CHIGUACHI MORALES
DEMANDADOS : MARISOL CHIGUACHI MORALES
CRISTIAN DAVID CHIGUACHI MORALES
ALEXANDRA CHIGUACHI MORALES

Manizales, Caldas, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento los oficios Nos. 13 y 14 de marzo de 2023 de Automotriz Caldas Motor y Aladino Salas de Juego, informando que las medidas de embargo no surtieron efectos porque el señor Cristian David Chiguachi Morales y Alexandra Chiguachi Morales, no laboran en las citadas empresas desde el 22 de septiembre de 2022. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la medida cautelar no surtió efectos con respecto a dos de los demandados, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación de los demandados para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

Como quiera que con respecto a la demandada Marisol Chiguachi Morales, la empresa Metropolitana de Aseo S.A E.S.P (EMAS) en la ciudad de Manizales, no ha dado respuesta se requerirá nuevamente para que se informe sobre la concreción de la medida el oficio se remitirá al mismo correo que se remitió el oficio primigenio y se impondrá la carga al demandante para que por correo certificado remita el oficio y acredite su radicación ante el pagador de la mencionada demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento los oficios Nos. 13 y 14 de marzo de 2023 de Automotriz Caldas Motor y Aladino Salas de Juego, informando que las medidas de embargo no surtieron efectos porque el señor Cristian David Chiguachi Morales y



Alexandra Chiguachi Morales, no laboran en las citadas empresas desde el 22 de septiembre de 2022. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la **notificación de los demandados señor Cristian David Chiguachi Morales y Alexandra Chiguachi Morales** y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 Y 292 del CGP y la constancia de recibido del correo certificado de esas comunicaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

TERCERO: REQUERIR al Pagador de la demandada Marisol Chiguachi Morales, para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe sobre la concesión o no de la medida en caso positivo proceda a consignar los depósitos judiciales correspondientes a la medida de embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salario con excepción de las cesantías devengue la demandada Marisol Chiguachi Morales en la Empresa Metropolitana de Aseo S.A E.S.P (EMAS) en la ciudad de Manizales, ordenada mediante auto de fecha 6 de marzo de 2023 y comunicada mediante oficio 187 del 7 de marzo de 2023.

La secretaría remitirá el oficio de requerimiento al correo donde envió el primigenio al pagador y también hará lo propio al correo electrónico **del apoderado de la parte demandante quien deberá acreditar en el término de 5 días siguientes al recibo del mencionado oficio** la radicación del mismo al pagador del demandado a través de correo certificado.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDRIA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e46258bd6447bf4b254357dd1e7dee1ffd6c1ad48d1bfc028e7fc76642024d**

Documento generado en 22/03/2023 04:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520230009500
DEMANDANTE: FANNY CARDONA GOMEZ
MENOR: Z.I.G.C

Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 395 del CGP y ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Teniendo en cuenta que el art. 82 del CGP No 4., dispone en la demanda deberá indicarse lo que se pretenda con precisión y claridad, ello no se evidencia en el presente escrito demandatorio de ahí que la parte demandante deberá aclarar y en consecuencia adecuar y precisar la pretensiones, pues si lo que se pretende es la privación o suspensión de la patria potestad de la menor para que consecuentemente se establezca la guarda y administración de los bienes a que haya lugar en la abuela paterna, así deberá adecuarse la acción y las pretensiones,, toda vez que actualmente y según lo narrado la representante legal de la menor es su progenitora la señora Yuli Marcela Camacho Hernández, persona a quien no fue incluida en la acción propuesta y en lo que concierne a un trámite de designación de guardador, solo es procedente en cuanto se predica la designación de una tutela a los niños, niñas o adolescentes, cuando estos no se encuentren bajo la patria potestad de sus progenitores, quienes en principio son los legitimados a tener su representación legal conforme lo establece el artículo 54 de la ley 1306 de 2009 (vigente en lo que corresponde a sus disposiciones frente a menores de edad) y 288 del C.C, pues la custodia no otorga la patria potestad y en consecuencia tampoco su representación, toda vez que las únicas persona que tiene la representación de un menor son los dos padres por disposición de los artículos 306 y 307 del C.C. y hasta que ello no se modifique por las acciones pertinentes (situación que no se encuentra inscrita en el registro civil de la menor) o por la muerte de aquellos, cualquier acción debe dirigirse frente a ellos.

Ahora bien la parte deberá tener en cuenta que la designación de Guardador y la suspensión y privación de la patria potestad tienen trámites diferentes pues el primer proceso corresponde a uno de jurisdicción voluntaria de conformidad con el art. 577 del CGP (dispuesto para aquellos eventos en que no se cuente con representación legal por los menores) y los dos últimos a un verbal de conformidad con el art. 368 en concordancia con el numeral 4 del art 22 ibídem, amén que los dos son instituciones diferentes en cuanto a sus causales y efectos, así las cosas y en caso tal que lo pretendido por la parte sea dar trámite a un proceso de suspensión y/o privación de patria potestad y la designación de guardad como consecuencia de ello, deberá indicar cuál es la causal que se invoca para una u otra (privación o suspensión) de conformidad con los artículos 310 o 135 del C.C. y en subsidio determinar la pretensión de designación de guarda como lo dispone el artículo 88 del CGP en concordancia con el art. 54 de la ley 1306 de 2009.

b) Deberá adecuarse el poder a la acción que se pretende instaurar pues el mismo solo fue dado para el proceso de designación de guardador más no para la suspensión o privación de patria potestad, en caso de que se sean los tramite que se quieran instaurar.



c) De conformidad con el art. 395 del CGP, la parte demandante deberá indicar el nombre de los parientes por línea materna y paterna que deban ser oídos con la indicación de quien se trata de acuerdo al art. 61 del C.C., como lo determina el artículo 395 del CGP estableciendo quien corresponde a cada línea (materna y paterna) para lo cual deberán proporcionarse sus direcciones y correos electrónicos estos últimos cumpliendo con las exigencias establecidas en la ley 2213 de 2022, esto es indicando como se obtuvo y allegando las evidencias que correspondientes particularmente las remitidas a la persona a notificar de no tenerlos o no contar con esa información así deberá indicarse

d) De conformidad con el numerales 2 y 10 del artículo 82, del C.G.P. deberá informarse la dirección física y electrónica (cumpliendo con las exigencias establecidas en la ley 2213 de 2022) de la señora **Yuli Marcela Camacho Hernández** y dirigir la demanda frente a ella, pues es quien tienen la representación legal de la menor de edad de conformidad con los artículos 288, 305 y 307 del C.C. ya que su padre se encuentra fallecido.

e) Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío simultáneo con la presentación de la demanda del escrito demandatorio a la parte demandada y el auto inadmisorio y subsanación en el evento de no haberse cumplido ese presupuesto al momento de la radicación, así las cosas la demanda, anexos subsanación y este auto, deberá remitirse a quien tiene la representación legal de la menor estos es la señora Yuli Marcela Camacho Hernández de conformidad con el artículo 306 y 307 del C.C.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso) y para cumplir con el requerimiento realizado en numeral 4 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José Danilo Sánchez Cano con T.P. 184534 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Fanny Cardona Gómez, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda de reconvenición.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e6e13ec9a67977035710d941c32c63e45f80febdeb1b84e41be05c543283f7**

Documento generado en 21/03/2023 09:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>